

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-163/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO²

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/040/2024; por la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas, atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación RADIO FÓRMULA QR, por la presunta difusión de propaganda

¹ En adelante, actor, promovente o por sus siglas PRD.

² En adelante, Tribunal responsable o TEQROO.

gubernamental en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, entre otras.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del juicio electoral	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	11
CUARTO. Análisis de la controversia	15
R E S U E L V E	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, el Tribunal local no varió la litis, sino que realizó el estudio de las conductas denunciadas conforme al marco jurídico aplicable.

Asimismo, sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada y determinó correctamente que no se acreditaba el elemento objetivo ya que no se advirtió una sobreexposición de la persona servidora pública y promoción de forma indebida, por ende, fue correcta la conclusión de inexistencia de las conductas denunciadas.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.
- 2. Queja³. El doce de febrero, el ahora actor presentó escrito de queja ante la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en dicha entidad federativa y de Radio Fórmula Señal: XHCAQ 105.9 FM.
- **3.** Lo anterior, por la utilización de presunta propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- 4. Sustanciación ante el IEQROO. Del contenido de la queja, se consideró que el Instituto electoral local debía ser quien substanciara el procedimiento, por lo que realizó las diligencias de investigación que consideró atinentes y en su oportunidad emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- **5. Remisión al Tribunal local.** Una vez seguida la secuela procesal conducente, la autoridad sustanciadora remitió el expediente al TEQROO para su debida resolución.

³ Visible a partir de la foja 20 del cuaderno accesorio 2.

6. Acto impugnado⁴. El veintiséis de junio, el Tribunal local resolvió el expediente PES/040/2024 en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Del juicio electoral

- 7. **Demanda federal**. El veintinueve de junio, el actor presentó demanda ante el Tribunal responsable para impugnar la resolución antes mencionada, y una vez seguido el trámite respectivo, remitió el expediente a esta Sala Regional.
- 8. Recepción y turno de esta Sala. El cinco de julio, se recibió el escrito de demanda de la parte actora, y mediante acuerdo de turno de la misma fecha se determinó que la vía correcta era el juicio electoral. En consecuencia, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-163/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **9. Substanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

4

⁴ Localizable a partir de la foja 111 del cuaderno accesorio 2.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el PRD; por materia, porque en el caso se controvierte una resolución del TEQROO, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas ante el IEQROO, dentro de un procedimiento de queja promovido contra una persona en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y por territorio al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 4 apartado 1, y el diverso 19⁶.
- 12. Además, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que el

⁵ En lo subsecuente se citará como Constitución Federal.

⁶ También podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **14.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 18, apartado 1, inciso a), todos de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:
- **15. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

-

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- **16. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.
- 17. Se afirma lo anterior, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el veintiséis de junio⁹, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta de junio, contando sábado veintinueve y domingo treinta, dado que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local actualmente en curso; lo anterior en términos del numeral 1 del artículo 7 de la Ley General de Medios, que establece que, durante un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.
- **18.** Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el veintinueve de junio, resulta evidente que su presentación fue oportuna¹⁰.
- **19.** Legitimación e interés jurídico. El escrito de demanda fue presentando por el PRD a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.
- 20. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales,

⁹ Como se constata con la cedula de notificación personal visible a foja 140 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Tal como se observa a foja 5 del expediente principal.

distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido

- 21. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.
- 22. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.
- 23. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.
- 24. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la persona que fue denunciante en el procedimiento ordinario sancionador, además de que fue el actor en el procedimiento especial sancionador dentro del cual se emitió la sentencia que ahora se reclama¹¹.
- 25. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la

-

¹¹ Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente el diverso expediente SX-JE-51/2024.



Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

- **26.** Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.
- 27. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REOUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".
- 28. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología

- 29. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, declare la existencia de las conductas denunciadas y se sancione a los responsables de la infracción.
- **30.** Como sustento de lo anterior, el actor hace valer los siguientes temas de agravio:
 - a) Vulneración al principio de congruencia externa al variar la *litis*;

- **b)** Falta de exhaustividad e indebida motivación al analizar elemento objetivo relativo a la "propaganda gubernamental personalizada".
- c) Falta de exhaustividad al dejar de analizar el contexto de la entrevista y determinar que no existió un fraude a la Ley;
- d) Falta de exhaustividad al inobservar el acuerdo INE/CG454/2023.
- 31. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, ya que, de resultar fundados los planteamientos respecto al primer tema, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida; en caso de resultar infundado se realizará el estudio de los temas restantes. Lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso, además de que versan en torno al mismo tema.
- 32. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Marco normativo

Principio de exhaustividad en las determinaciones judiciales

33. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben



regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

- 34. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 35. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
- 36. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto,

porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

37. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹²

Congruencia

- 38. Por cuanto hace a este principio, se ha sustentado que el mismo se manifiesta en dos ámbitos¹³: 1) Congruencia externa: consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y 2) Congruencia interna: exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- **39.** Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Consultable en la página electrónica de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

12

¹² Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en la página electrónica de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion. Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en la página electrónica de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

¹³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" Consultable en la página electrónica de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



por la y el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁴

40. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)

CUARTO. Análisis de la controversia

a. Vulneración al principio de congruencia externa al variar la litis

41. El actor señala que el TEQROO incurre en vulneración al principio de congruencia externa ya que introdujo cuestiones a la *litis* que no fueron planteadas en el escrito de queja, ya que en la sentencia controvertida refirió el artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que en el escrito de referencia fuese señalado dicho dispositivo constitucional.

Decisión de esta Sala Regional

42. Tales planteamientos son **infundados**, puesto que del análisis a la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local no varió la *litis*, sino que, para fundamentar su determinación respecto al punto en controversia, consideró el dispositivo normativo a las conductas denunciadas en el escrito de queja.

¹⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

- 43. Así, esta Sala Regional advierte que el actor parte de una premisa inexacta, puesto que considera que la autoridad responsable al momento de resolver la controversia estaba limitada a pronunciarse respecto a los preceptos legales que exclusivamente señaló en su escrito de queja; sin embargo, esto no resultaría acorde con el deber que las autoridades tienen respecto a fundamentar adecuadamente sus determinaciones a partir de los preceptos normativos que consideren aplicables.
- Esto es así, ya que lo contrario significaría que si la parte 44. denunciante no expone de manera concreta el dispositivo legal que considera se vulnera con el hecho denunciado, entonces la autoridad resolutora quedaría eximida de emprender un análisis normativo al respecto, lo cual resultaría contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.
- 45. Ahora bien, del análisis a la sentencia controvertida, se desprende que el Tribunal local, consideró que respecto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que esta existe cuando el contenido de algún promocional está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

¹⁵ En lo subsecuente podrá indicarse como Constitución Federal, Constitución General o CPEUM.



- **46.** Asimismo, señaló que el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la CPEUM, establece una limitación absoluta para la difusión en medios de comunicación social de toda la **propaganda gubernamental** durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo.
- 47. En ese sentido, contrario a lo que refiere el actor, la responsable no introdujo cuestiones que no le fueran efectivamente planteadas, sino que la referencia que realizó respecto al artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo de la CPEUM, fue en torno al análisis de la conducta denunciada por vulneración a las disposiciones que rigen la **propaganda gubernamental**, ya que consideró que este era aplicable en tanto que señala una prohibición temporal absoluta de la misma.
- **48.** Por lo tanto, si del escrito de queja el actor planteó la posible actualización de una infracción en materia de propaganda gubernamental, no le asiste la razón cuando argumenta que el Tribunal local varió la *litis*, ya que la responsable consideró que el precepto normativo en el que fundamentó su determinación derivó al considerar que éste resultaba aplicable respecto a esa conducta.
- **49.** De ahí que esta Sala Regional considere correcto que el Tribunal local hiciera referencia al mismo al relacionarlo con la cuestión efectivamente planteada, de ahí lo infundado del agravio.
- Falta de exhaustividad al analizar elemento objetivo relativo a la "propaganda gubernamental personalizada"

- **50.** El actor aduce la falta de exhaustividad respecto al análisis de la "propaganda gubernamental personalizada", ya que en su estima si se actualizó el elemento objetivo puesto que la denunciada sí habló y se refirió a logros de ella y no de la administración municipal, violentando el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.
- 51. Asimismo, el actor sostiene que el Tribunal local, debió valorar el contenido de la entrevista denunciada y su contexto, según su dicho, usa expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, pues de todo el contexto se observó que partía de ella como persona e incluso así lo confirmaba el entrevistador, quien reafirmaba su nombre en diversas ocasiones, por lo que, a su decir, resultó evidente que dichas entrevistas se realizaron para enaltecer a la ciudadana denunciada.
- 52. También dice que el Tribunal local subestimó que la denunciada fue registrada en el proceso interno de morena para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y que incluso fue registrada ante el Instituto local como la candidata dicho cargo el diez de abril de esta anualidad y desde el quince de abril está en campaña electoral para reelegirse en el cargo. Con ello, refiere que existió una verdadera estrategia para obtener la candidatura a la reelección.
- 53. Finalmente, refiere que el Tribunal Electoral local, indebidamente sostuvo que el elemento objetivo no se actualizaba pues debió valorar el contenido de la entrevista como propaganda político electoral ya que del acta circunstanciada levantada, así como de los escritos de contestación de las partes involucradas, adminiculadas con lo que a su decir constituye



hechos públicos notorios tales como la convocatoria de siete de noviembre del año anterior emitida por Morena, el registro de la denunciada para reelegirse como presidenta municipal de Benito Juárez, entre otros, se acreditaba el elemento objetivo.

Decisión de esta Sala Regional

- **54.** Tales planteamientos son **infundados** puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo y las consideraciones para sostener que no se actualizaba el elemento objetivo de la propaganda gubernamental, ni de la promoción personalizada, conductas que fueron materia de denuncia, se estiman correctas.
- 55. En efecto, de autos se advierte que, del análisis de las pruebas allegadas, el TEQROO tuvo por acreditada la calidad de la ciudadana denunciada, como presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- 56. Asimismo, tuvo por acreditada la existencia de la entrevista denunciada, sin embargo, refirió que por cuanto hace a la promoción personalizada, para acreditar este tipo de infracción se necesitaba una promoción velada o explicita de la servidora pública, donde se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, etcétera, así como expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o cualquier referencia al proceso electoral; en ese orden de ideas, refirió que se debían identificar los elementos personal, objetivo y temporal.

- 57. Asimismo, refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que para poder determinar si las expresiones emitidas por personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —elemento objetivo— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello elemento subjetivo—.
- 58. En ese sentido, sostuvo que no se acreditó el elemento objetivo, porque del análisis integral del contenido de la entrevista denunciada no se advirtieron expresiones o frases que denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada, sino a temas relevantes para los ciudadanos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tales como: el carnaval, las categorías, los artistas que participarían; ampliación de obra de inversión anual, paquete de pavimentación de avenidas diversificándose por tráfico vehicular; la toma de protesta del nuevo secretario de seguridad ciudadana, así como la estrategia en esa materia; y el relleno sanitario.
- 59. Asimismo, el Tribunal Electoral local estableció que, del análisis de su contenido no se advertían expresiones que pudieran advertir una promoción o posición con fines electorales, es decir, no se advertía referencia a alguna precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular.
- **60.** En las relatadas condiciones, esta Sala Regional, por cuanto al análisis del elemento objetivo, se estima correcto lo razonado por el 18



Tribunal local, ya que la promoción personalizada prohibida no se actualiza cuando una persona servidora pública revela intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se le promocione de forma indebida, con incidencia en algún proceso electoral.

- 61. En el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal local de la entrevista denunciada no se advirtió una sobreexposición de la persona servidora pública y promoción de forma indebida, porque aunado a que se acreditó que el contenido de la entrevista denunciada no corresponde a propaganda gubernamental, no se advirtió la actualización del elemento objetivo, previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"¹⁶, tampoco se actualizó la vinculación con el medio digital denunciado.
- 62. En ese tenor, atendiendo los planteamientos hechos valer por el actor ante esta instancia federal, relativos a falta de exhaustividad, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral local estudió de forma exhaustiva y correcta la entrevista denunciada en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del quejoso se acreditaban, no obstante, del análisis objetivo de las mismas concluyó que no existían dichas infracciones.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

- 63. Lo anterior, pues como se estableció en el marco normativo, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.
- 64. Así, a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral local se apegó debidamente a dicho principio, pues se estudiaron las conductas denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del partido actor se acreditaban, dando como resultado, en el análisis realizado por el Tribunal Electoral local que dichas infracciones no se actualizaban.
- 65. Finalmente, se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que el TEQROO debió tomar en cuenta el acta circunstanciada levanta por el Instituto Electoral local y los hechos públicos notorios (convocatoria de Morena, registro de la denunciada al proceso interno de dicho partido, declaración de gastos de precampaña por cuanto hace a dicho proceso, inicio del proceso electoral local, el registro de la denunciada como candidata) mismos que, a su decir, adminiculados con la entrevista hubieran tenido por actualizado el elemento objetivo.
- 66. Lo anterior, toda vez que del análisis a lo resuelto por el TEQROO se observa que tuvo por acreditada la existencia de la entrevista y que la ciudadana denunciada es presidenta municipal de Benito Juárez quien incluso contendió como candidata para reelegirse en su cargo.



- 67. Sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores, del análisis realizado al contenido de la entrevista señalada, el TEQROO sostuvo que no se desprendía una infracción a la normativa electoral respecto a la supuesta promoción personalizada de la presidenta municipal de Benito Juárez, pues se advirtió que únicamente se platicaron temas de interés del público general.
- 68. De ahí que no le asista la razón al actor al pretender que de la simple adminiculación de los supuestos hechos que subjetivamente refiere como públicos y notorios, se pueda tener por acreditada en automático una infracción en materia electoral, ya que tal y como lo determinó el Tribunal local, el punto medular para ello es el análisis que en el caso concreto se realice a partir del contenido del mensaje denunciado, lo cual en la especie sí aconteció.
- **69.** Por lo anterior, esta Sala Regional determina que resultan **infundados** los planteamientos expuestos por el partido actor.
- c. Falta de exhaustividad al dejar de analizar el contexto de la entrevista y determinar que no existió un fraude a la Ley
- **70.** La parte actora, en esencia señala que en el cuerpo de la sentencia controvertida no se analiza el fraude a la ley que desde su óptica se actualiza con los hechos denunciados.
- 71. Al respecto, indica que, para juzgar sobre dicho planteamiento, no es suficiente que el Tribunal local haya indicado que no se configuraba fraude a la ley, por existir elementos suficientes para concluir que se trata

de labor periodística, sin realizar un análisis del contexto de la queja primigenia y las pruebas ofrecidas y desahogadas.

72. Al respecto, considera que el medio de comunicación RADIO FORMULA QR, realizó propaganda gubernamental personalizada, por el uso de medios masivos de comunicación en beneficio directo de la persona física denunciada, aunado a que fue un difusor de la propaganda gubernamental personalizada, con lo cual se violentó el acuerdo número INE/CG454/2023.

Decisión de esta Sala Regional

- **73.** Tales planteamientos son **infundados** puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo, al analizar el planteamiento relacionado con la supuesta actualización de un fraude a la Ley respecto a los hechos denunciados.
- 74. Al respecto, la responsable indicó que, conforme a la Sala Superior de este Tribunal, una entrevista, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo, esa presunción no es *iuris et de iure*, sino *iuris tantum*, lo que significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la en materia electoral, en caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
- 75. Sin embargo, refirió que, del análisis al contenido de la entrevista denunciada, esa presunción no fue desvirtuada.
- **76.** Asimismo, concluyó que no se configuraba una simulación que constituya un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones, 22



pues el material radiofónico transmitido en Facebook no contiene ningún elemento que demuestre una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía hacia una candidatura en específico, aunado a que de acuerdo a las pruebas presentadas, no se observa ninguna contratación o adquisición que respaldara la afirmación del denunciante, sino que existían elementos suficientes para afirmar que se trata de una labor informativa.

- 77. Además, determinó que no existía una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hiciera suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y al medio de comunicación denunciados, un posicionamiento electoral, pues del análisis a la transmisión del contenido radiofónico y publicación realizada por el usuario de dicho medio de comunicación en la red social Facebook (entrevista), no advirtió ningún elemento que le permitieran concluir la intención de difundir publicidad de contenido político o electoral.
- 78. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local, sí tomó en consideración el material probatorio allegado al procedimiento especial sancionados, y a partir de eso, concluyó que no se desvirtuaba la presunción de legalidad de que gozaba el contenido difundido, puesto que no se acreditó alguna posible contratación, aunado a que analizó el contenido de la misma, de lo cual determinó que no se estaba ante propaganda política o electoral.
- 79. Por lo tanto, se logra constatar que contrario a lo aducido por el actor, la responsable no arribó a su conclusión a partir únicamente de que la entrevista denunciada se enmarcaba en la labor periodística, sino que

expuso diversos razonamientos a efecto de sustentar su determinación, los cuales no son controvertidos de manera frontal por el promovente, de ahí que deban quedar intocados.

- **80.** Lo anterior, ya que el actor es completamente omiso en referir de manera puntal cuál es el contexto o las pruebas que desde su óptica se dejaron de analizar y, por el contrario, se limita a pretender acreditar su manifestación señalando de manera genérica que en el caso concreto se vulneró el acuerdo INE/CG454/2023, transcribiendo parte del contenido de este, pero sin explicar por qué considera que esto es así.
- **81.** Por lo tanto, no le asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al pronunciarse respecto al supuesto fraude a la Ley que hizo valer, de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

d. Falta de exhaustividad al inobservar el acuerdo INE/CG454/2023

- 82. El actor señala que el TEQROO incurre en falta de exhaustividad al concluir que no existe cobertura informativa indebida, al no advertirse el carácter reiterado y sistemático de la entrevista denunciada en redes sociales, pero que conforme a los artículos 6, apartado B, numeral IV de la Constitución Federal y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
- 83. En ese sentido, considera que los medios están sujetos a no violentar el acuerdo INE/CG454/2023, pero que en la entrevista denunciada la otrora presidenta municipal habla de logros, acciones personales ya que



no se refiere a la administración pública o al Ayuntamiento, sino a título personal.

- 84. Asimismo, señala que la sentencia controvertida dejó de analizar las pruebas que obran en el expediente, aunado a que debió de tener en cuenta que conforme a los hechos que desde su punto de vista resultan públicos y notorios —a los que hizo referencia antes—, junto con el contenido del acta circunstanciada en el que se asentó el contenido de la entrevista denunciada, se debió tener por acreditada la conducta denunciada. De ahí que concluye que, desde su punto de vista, si esto no aconteció, entonces el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad.
- **85.** Tales planteamientos son **inoperantes**, puesto que el actor no controvierte la totalidad de los razonamientos con los cuales el Tribunal local sustentó su determinación.
- 86. Esto es así, ya que del análisis a la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable sostuvo que además de la falta del carácter sistemático y reiterado de la entrevista, el contenido de la misa se consideraba una actividad publicitaria del mismo reportaje que no se considera dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- 87. Además, consideró que la jornada electoral se celebró cuatro meses después de la publicación original denunciada, y también refirió que la actividad periodística juega un papel fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada, aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad

democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.

- 88. De ahí que consideró que pretender catalogar la difusión del contenido de una nota periodística como propaganda electoral, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de precampaña de conformidad con el calendario electoral local ordinario en el Estado de Quintana Roo, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la transmisión de información, sin base constitucional o legal.
- 89. Aspectos, que no son controvertidos por el actor, y por el contrario se limita a formular una manifestación vaga y genérica a través de la cual aduce que se desatendió el referido acuerdo INE/CG454/2023, sin embargo, no refiere las razones por las cuales considera que este era aplicable.
- **90.** En este sentido, el actor se limita a señalar una falta de exhaustividad bajo el argumento genérico de que se dejó de observar la normativa que, a su juicio, era aplicable y solo realiza la transcripción de diversas disposiciones.
- 91. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, la parte actora debió exponer qué hechos o conductas encuadran en la hipótesis del mencionado acuerdo INE/CG454/2023 relacionándolas con los artículos específicos y expresar los razonamientos que justifiquen su aplicabilidad.



- 92. Aunado a lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, resulta insuficiente que el actor pretenda que se tenga automáticamente por acreditadas posibles infracciones en materia electoral, con la mera adminiculación de los supuestos hechos que subjetivamente refiere como públicos y notorios, sin controvertir de manera puntual todos los razonamientos en los que el Tribunal local sustentó su determinación, de ahí lo inoperante de su planteamiento.
- 93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **94.** Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.